

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00091

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, pasa para resolver.

Bucaramanga, 03 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Antes que nada, habremos de contextualizar el presente asunto dentro del marco del espíritu de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por cuanto en él, se garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se**

presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita tal imposibilidad**, tampoco **amenaza o vulneración, concreta, de sus derechos por tercero**, por la parte activa dentro del contenido de la demanda, así mismo, no se certifica **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que, aún después de ello, no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de igual manera, no se garantiza (conforme manda la ley actual, canon 34) la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, recordemos que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

Además, en el presente asunto, observa el Despacho que, la parte actora solicita Apoyos para la **administración** de las mesadas pensionales y bienes, manejo de la cuenta bancaria y **representación** para la realización de trámites administrativos, lo cual, dicho sea de paso, junto con la realización de cualquier acto jurídico que implique aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales o del **cuidado personal**, son medidas de protección propias **de la derogada ley 1306 de 2009**, por ende, tales solicitudes no concuerdan con la ley actual.

Realmente tampoco se **especifican** los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, la parte activa centra sus pretensiones en la realización de actos jurídicos **en general**, lo cual no armoniza con lo reglado en la ley 1996 de 2019, dado que ésta es clara en señalar que, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de duración, por ejemplo, aquí el accionante postula a una persona de apoyo que reside en Europa, para que “lleve” a la persona con discapacidad al médico y a su vez **eventualmente** inicie en su favor acciones constitucionales, además de “autorizar procedimientos médicos de urgencia, y todos los demás asuntos que correspondan para la salud y la vida...” del demandado, no siendo lógico que simultáneamente se otorgue para ello, un periodo de **5 años**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo definido sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico, dicho de otra manera, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que trata el **numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**

Así mismo, también se echa de menos, el que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, pues, aquel es claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá **acreditar** que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente.

- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con la Demanda y el Poder.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 04 -03-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.025 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS